

Artículo 9.—Vacaciones.— El personal afectado por este Convenio disfrutará cada año, de un período de vacaciones retribuidas de 30 días naturales. El período de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y los trabajadores, observándose lo dispuesto en el artículo 38 apartado 2 del vigente Estatuto de los Trabajadores. El calendario de disfrute de vacaciones deberá confeccionarse antes de finalizar el mes de mayo y el mismo señalará que, al menos el 50% del período, deberá disfrutarse entre los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 95 de la Ordenanza Laboral del Sector, el salario a percibir durante el período de vacaciones se calculará hallándose el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador, por todos los conceptos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlas.

Sólo se exceptúa de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, pagas extraordinarias, dietas y plus extrasalarial.

Los trabajadores del sector, sujetos a contratación temporal, deberán disfrutar las vacaciones dentro del período de trabajo contratado.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 10.—Salarios y Plus Extra-Salarial.— Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por los conceptos de salarios base y plus extra-salarial las cantidades que para categoría profesional se establecen en las tablas de salarios, que como anexo número I acompaña a este Convenio.

El plus extra-salarial comprenderá los siguientes conceptos de gastos y suplidos: Plus de distancia; Plus de transportes; Desgaste de herramientas y ropa de trabajo. Dicho plus extra-salarial, será satisfecho únicamente por jornada efectiva trabajada, cualquiera que sea el horario de ese día efectivo de trabajo, o de la distribución de la jornada laboral semanal.

El personal administrativo comprendido en los niveles V, VI y VII de la Ordenanza Laboral del Sector que llevase a su cargo la administración general de la Empresa, ayudado en su labor solamente de Auxiliares Administrativos y siempre que sean responsables de la Contabilidad, tendrán un complemento salarial de puesto de trabajo, en cuantía de 6.360 pesetas. Este complemento en cuantía fija de 3.705 pesetas, durante la vigencia del Convenio se respetará con carácter personal, a los administrativos, que sin cumplir la totalidad de los requisitos, lo vieran percibiendo.

El salario base y el Plus extra-salarial para las categorías profesionales de Encargado de Obra, Capataz, Especialista de Oficio, Oficiales de 1.º y 2.º, Ayudante, Oficio Especialista 1.º, Especialista, Peón Ordinario, será el que para cada una de las categorías profesionales antedichas en la Tabla de Salarios que como Anexo I se acompaña al presente Convenio, sin que les sea de aplicación las señaladas en dicha tabla salarial anexa para los niveles de encuadramiento, según ordenanza de cada una de ellas.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio no será de necesario u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982. Asimismo, se tendrán

en cuenta las previsiones para 1983. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas establecidas en el artículo 3.º 2 c) del Acuerdo Interconfederal de 1983. El período máximo para adoptar esta medida, finaliza a los treinta días de la publicación del presente Convenio, obligándose a presentar la documentación necesaria antes del 15 de Junio de 1983.

Artículo 11.—Revisión Salarial.—En el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de Septiembre de 1982 superior al 9%, se efectuara una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero-Diciembre-1983). Tal incremento se abonará con efecto del 1 de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomara como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante garantizará en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre-1983), aplicándose al respecto la tabla de revisión del Acuerdo Interconfederal de 1983.

Artículo 12. Domingos y festivos.— Los domingos y días festivos del calendario laboral, serán abonados con el salario base del Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 13.—Antigüedad.— Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 105 de la Ordenanza Laboral del Sector, calculados sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Artículo 14.—Gratificaciones extraordinarias.— Las gratificaciones de Verano y Navidad, en cuantía de 30 días cada una, serán satisfechas sobre salario base del presente Convenio, para cada categoría profesional, más el complemento de antigüedad. Estas gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la Dirección de la Empresa y la mayoría simple de sus trabajadores.

En caso contrario, las gratificaciones serán prorrateadas por semestres y por lo tanto para tener derecho al cobro íntegro de la misma, el trabajador habrá de permanecer en activo en la Empresa durante los siguientes períodos de tiempo: Para la gratificación de Verano, desde el 1 de Enero al 30 de Junio. Y para la gratificación de Navidad, desde el 1 de Julio al 31 de Diciembre.

En este caso de prorrateo semestral, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo servido durante el mismo, computándose la fracción de semana o de mes como unidad completa. Estas gratificaciones en este supuesto de prorrateo semestral, se harán efectivas los días laborables inmediatamente anteriores al 20 de Julio y 24 de Diciembre de cada año.

En el supuesto de prorrateo mensual también se abonará la gratificación en proporción al tiempo servido durante cada mes, computándose la fracción de semana como unidad completa y abonándose la parte mensual de gratificación junto con la liquidación de salarios del mes.

El personal durante el período de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, percibirá de conformidad con las disposiciones vigentes y dentro de la prestación económica de esa situación la parte de paga